
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: TheBest Gas, S. A. y Hermanos Díaz Gas, S. A.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez

Recurrido: José Luis Rojas Serrano.

Abogados: Licdos. Richard Ramírez y Dionicio Díaz Ramos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., sociedades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales en la carretera Presa de Taveras, Kilómetro 3, Las Canas, provincia La Vega, debidamente representadas por su gerente Pedro Juan Díaz, domiciliado y residente en la ciudad Concepción de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Rojas Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005151-8, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 38, edificio Pascal, apartamento 200, de la ciudad Concepción de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard Ramírez y Dionicio Díaz Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0154878-8 y 047-0059674-7, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, edificio Pascal, apartamento 200, de la ciudad Concepción de La Vega, y domicilio *ah hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2015-SCIV-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, procede confirmar la sentencia civil No. 600 de fecha 03 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. Segundo: Condena a las partes recurrentes empresas TheBest Gas, S. A. y Hermanos Díaz Gas, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Richard R. Ramírez R., quien afirma haberlas avanzado en su todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2017,

donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., y como parte recurrida José Luis Rojas Serrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de agosto de 2014 se produjo un siniestro consistente en una explosión de gas; **b)** que José Luis Rojas Serrano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas originales, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, a la vez confirmó en todas sus partes la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de febrero de 2017, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que José Luis Rojas Serrano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Sala declare inadmisibile este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Proceded compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación, interpuesto por TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2015-SCIV-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.